

**CONSTANCIA:** Popayán, 8 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2022-408, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2022-00408-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BOTELLO

**Interlocutorio N° 1708**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia del pagaré N° 474110000062 y pagaré N° 7945002918, escritura pública N° 3040 del 06 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-218679, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se

encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BOTELLO, y a favor de la parte demandante; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ N° 47411000062**

1. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 93.034.930,89)**, por concepto del saldo de Capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N°190008803, allegado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por valor de **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 398.367,89)** de la cuota vencida y no pagada de fecha 22-06-2022.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el valor descrito en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida vigente para esta clase de créditos desde que se hizo exigible hasta el día del pago total.
4. Por valor de **TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 394.765,52)** de la cuota vencida y no pagada de fecha 21-05-2022.
  - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el valor descrito en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida vigente para esta clase de créditos desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total.

#### **POR EL PAGARÉ N° 7945002918**

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/TE (\$ 14.394.421)** por concepto de capital insoluto del pagaré 7945002918, desde el día 15 de julio de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS**

**MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, (\$ 2.866.666) por concepto de los intereses de plazo en el pagaré No. 7945002918, liquidados desde 16 de noviembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 22 de julio de 2022.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.
4. Por las costas del proceso las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 - 218679; de propiedad del demandado JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BOTELLO, identificado con C.C N° 10.305.560, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

**TERCERO: TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificada con C.C. N° 66.709.057 y T.P. N° 88.266 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

*AZI*  
2022-408

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7747c5b570adf21ea12be2852c4a183a32a4ed9a1fc276741626363d00c9e884**

Documento generado en 08/08/2022 12:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**